EXPEDIENTE: 135/2025
NEUN:38746322
CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL

PARTE ACTORA: **** ******* ******** ******.
REPRESENTANTE: *** ******** ****** *********.
DOMICILIO: BOULEVARD JOSÉ MARÍA PATONI 103-A, COLONIA «PREDIO EL TULE», PRIMER PISO, CÓDIGO POSTAL 34217 EN DURANGO (INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA).

DEMANDADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
APODERADO: **** ****** **** *********
DOMICILIO: CALLE JUÁREZ 104 SUR, ZONA CENTRO, DE ESTA CIUDAD.

JUEZ: JUAN CARLOS LÓPEZ SANTILLANES
SECRETARIA: SUSANA DE LA PAZ TORRES GARCÍA

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

En Victoria de Durango, Durango, a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver, en definitiva, los autos del expediente **135/2025**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con residencia en esta ciudad, turnado a este órgano jurisdiccional el mismo día, **** ******* ******** ****** promovió este juicio laboral contra el Instituto Mexicano del Seguro Social por las prestaciones siguientes:

«1. Revaloración de pensión de incapacidad permanente parcial provisional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. El pago de las diferencias de las pensiones retroactivas que deje de percibir desde el 06 de FEBRERO de 2025, fecha en la que me fue otorgada la pensión permanente parcial, en la cual se señala que solo cuento con un 25% de disminución orgánico funcional. Señalando que en la actualidad mi porcentaje debería ser mucho mayor al que me fue otorgado».

SEGUNDO. Registro de la demanda y prevención de subsanarla. El nueve de junio de dos mil veinticinco se tuvo por recibida la demanda, se ordenó formar los expedientes físico y electrónico, así como su registro respectivo en el libro de gobierno con el número 135/2025; y, se determinó prevenir al accionante para que subsanara las irregularidades advertidas en el escrito inicial.

TERCERO. Admisión de la demanda y emplazamiento. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco se tuvo por corregida la demanda y se admitió a trámite como un conflicto individual de seguridad social, se ordenó emplazar a la parte demandada y la diligencia correspondiente se efectuó el día veinte del mismo mes.

CUARTO. Contestación de demanda. El nueve de julio de dos mil veinticcinco se tuvo al apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social formulando contestación a la demanda, oponiendo excepciones, ofreciendo pruebas y objetando las de su contraparte, y con el escrito relativo se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos de la réplica.

QUINTO. Réplica y objeción de pruebas. El quince de julio de dos mil veinticuatro se tuvo a la parte actora ejerciendo ese derecho y con el escrito relativo se ordenó correr el traslado correspondiente para la contrarréplica.

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662656e663000000000000000015a8
27/04/29 12:34:06

PJF - Versión Pública

SEXTO. Contrarréplica. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, transcurrido el plazo de ley sin haber ejercido ese derecho, se declaró precluido.

En dicha actuación también se instruyó solicitar a la Unidad de Peritos Judiciales del entonces Consejo de la Judicatura Federal, la propuesta de un perito que auxiliara a este órgano jurisdiccional en el desahogo de la prueba pericial en medicina del trabajo.

Por ello, el quince de octubre de dos mil veinticinco, con base en la propuesta recibida, se designó de forma preventiva a la doctora ****** ****** **** y, por ser el estado procesal de autos, en el mismo proveído se citó a las partes a la celebración de la primera audiencia.

SÉPTIMO. Audiencia preliminar. El trece de noviembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la diligencia correspondiente, conforme a lo siguiente:

1. No se advirtió alguna irregularidad u omisión en la sustanciación del proceso que ameritara regularizarlo;

2. Ninguna de las partes interpuso recurso de reconsideración.

3. No se plantearon excepciones dilatorias.

4. Quedaron establecidos los hechos no controvertidos.

5. Se proveyó sobre la admisión, desechamiento y preparación de las pruebas ofrecidas.

Asimismo, para el esclarecimiento de la verdad, se ordenó recabar el expediente clínico del actor seguido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; se instruyó realizar una consulta en la «Plataforma Informática en Materia de Seguridad Social y Laboral» para contar con la información atinente al trabajador y se requirió al empleador, para el que él prestaba servicios, un informe en el que indicara las condiciones de laborales de la

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relación de trabajo.

6. Se citó a las partes a la celebración de la audiencia de juicio.

OCTAVO. Recepción de diligencias para el esclarecimiento de la verdad. El trece de noviembre de dos mil veinticinco se efectuó la consulta en la plataforma informática de esa institución, ordenada en audiencia preliminar; y, el ocho de diciembre siguiente se tuvo por recibido el expediente clínico de la trabajadora-actora solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El cuatro de febrero de dos mil veintiséis se tuvo al apoderado legal de la empresa ******** **** ******** ******* ** ******* ********, presentando el informe que le fue requerido como ex patrón del aquí actor.

Con cada uno de los mencionados documentos se ordenó dar vista a las partes para que se impusieran de su contenido e hicieran las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

NOVENO. Audiencia de juicio. A las trece horas del veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo esa diligencia en la que, entre otros aspectos, se desahogaron las pruebas admitidas en la primera audiencia y se otorgó a las partes el derecho de expresar alegatos.

Posterior a ello, se decretó el cierre de la etapa de juicio y se reservó dictar la sentencia que hoy se emite.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Victoria de Durango, es legalmente competente, por materia, para resolver este juicio laboral, con

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706a662f65e663000000000000000152a8
27/04/29 12:34:06

PJF Versión Pública

fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 523, fracción X, y 604 de la Ley Federal del Trabajo.

También es competente por cuestión de territorio, en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, ya que la clínica número ** del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentra adscrito el trabajador-asegurado se ubica en esta ciudad, lugar sobre el cual se ejerce jurisdicción, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo General 20/2023 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Vía. La demanda se tramitó conforme a las reglas de los conflictos individuales de seguridad social, establecidas en los artículos del 899-A al 899-E de la Ley Federal del Trabajo, ya que se reclama el pago de prestaciones derivadas del régimen obligatorio del seguro social a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO. Legitimación. El demandante **** ******* ******** ****** estuvo afiliado en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que está legitimado en la causa en términos de lo dispuesto por el artículo 899-B, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Instancia prejudicial. Conforme al artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, este asunto se ubica en la hipótesis de excepción de acudir ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral antes de promover juicio laboral, por reclamarse prestaciones de seguridad social

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706a662f636e663000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por riesgo de trabajo.

QUINTO. Pruebas. Las admitidas y desahogadas en este juicio son:

1. Confesional expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Fotocopia del aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, a nombre de **** ******* ******** ******, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. Fotocopia de solicitud de pensión (incapacidad permanente parcial), a nombre de **** ******* ******** ******, de seis de febrero de dos mil veinticinco, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. Fotocopia de la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional, a favor de **** ******* ******** ******, de seis de febrero de dos mil veinticinco, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

5. Constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social e historial de registros afiliatorios de la persona asegurada, a favor de **** ******* ******** ******, de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

6. Fotocopia del documento a través del cual se requieren estudios médicos a nombre de **** ******* ******** ******, de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, signada por el doctor ****** ****** ********.

7. Fotocopia de la interpretación del estudio «Rx de hombro izquierdo y tele tórax» de **** ******* ******** ******, de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, firmada por el doctor ***** ***** ******** ****.

8. Fotocopia de la interpretación del estudio «sonografía de hombro izquierdo» de **** ******* ******** ******, de

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706a662f636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PJF Versión Pública

veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, firmada por el doctor ***** ***** ******** ****.

9. Nueve fotocopias de imágenes de estudio «sonografía de hombro izquierdo» de **** ******* ******** ******, de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

10. Fotocopia de la interpretación del estudio de «resonancia magnética de hombro izquierdo», a nombre de **** ******* ******** ******, de uno de marzo de dos mil veinticinco, firmada por la doctora ****** ********* ***** *****.

11. Fotocopia de la constancia médica a nombre de **** ******* ******** ******, de seis de marzo de dos mil veinticinco, firmada por el doctor ****** **** **********.

12. Fotocopia de las conclusiones del estudio «RM simple hombro izquierdo» a nombre de **** ******* ******** ******, de veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, firmada por la doctora ********* ********.

13. Pericial en medicina del trabajo.

14. Instrumental de actuaciones.

15. Presuncional legal y humana.

Adicionalmente, en diligencias para el esclarecimiento de la verdad se recabó el expediente clínico del actor, seguido en el Instituto Mexicano del Seguro Social; se efectuó la consulta en la «Plataforma Informática en Materia de Seguridad Social y Laboral» respecto de la información del trabajador; y, se recabó un informe del último empleador del accionante.

Por lo tanto, el análisis y valoración de las pruebas enlistadas se realizará al resolver los aspectos materia de la controversia.

SEXTO. Excepciones. En su escrito de contestación, la parte demandada opuso las perentorias que a continuación se sintetizan.

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706a6626636a6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Falta de acción y derecho. La parte actora pretende se realice una revaloración, pero en el supuesto de que se acredite un grado de discapacidad mayor deberá aplicarse lo previsto en el artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social, es decir, el 70% del salario registrado al momento de sufrir el siniestro.

Salvo que el porcentaje de valuación sea del 25% o menos, pues en tal caso solamente procederá el pago al asegurado de una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido; o bien, si la valuación arroja una incapacidad del 25% sin rebasar el 50%, entonces el asegurado podrá elegir entre la pensión o la indemnización global, conforme a la fracción III del referido numeral 58.

En ese contexto, de resultar procedente la pretensión de la parte actora, el monto de la pensión deberá calcularse conforme al salario diario registrado ante el Instituto al momento de sufrir el accidente de trabajo y su pago será a partir de la fecha en que quede firme la sentencia, conforme a la tesis jurisprudencial de rubro: «PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO».

2. De pago. Derivado de la resolución de otorgamiento de pensión por incapacidad permanente parcial se le han pagado al actor las cantidades correspondientes, por ello, de llegar a estimar procedente el aumento o recalificación del grado de incapacidad, deberán tenerse en cuenta los pagos efectuados y, de existir padecimientos nuevos procederá su reconocimiento a partir de la fecha en que se declara el grado de incapacidad por parte de este Tribunal.

3. Otorgamiento de la pensión con carácter provisional. Derivado de los padecimientos diagnosticados por el Instituto, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley del Seguro Social, al actor se le otorgó una pensión con carácter provisional por el periodo de adaptación de dos años, por presentar una probabilidad alta de recuperación dentro de ese lapso.

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e6639000000000000000152a8
27/04/25 12:34:06

PJF - Versión Pública

En esas condiciones, transcurrido el término de la resolución de pensión, se estará en posibilidad de valorar el estado de evolución y, en su caso, fijar un nuevo grado de incapacidad o, incluso, determinar si el asegurado ya no cuenta con padecimiento alguno que lo incapacite; por lo que será hasta entonces que se otorgue la pensión correspondiente.

4. Improcedencia de la revaloración y otorgamiento de la pensión reclamada. El operador jurídico está obligado a analizar la procedencia de las acciones intentadas, aun cuando no se hayan opuesto excepciones y defensas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial de epígrafe: «ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS».

5. Prescripción. La demanda se presentó el nueve de junio de dos mil veinticinco; por lo que, conforme a los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 300, fracciones I, II y IV, de la Ley del Seguro Social vigente, deberán declararse prescritas todas aquellas prestaciones que no se reclamaron antes del nueve de junio de dos mil veinticuatro.

6. Obligación de retención de impuestos. En caso de que se emita condena que implique el pago de alguna prestación económica al actor, el Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a descontar lo concerniente al impuesto sobre la renta, atendiendo a que conforme a los artículos 31, fracción IV, constitucional, 109 fracción III, y 77, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es obligación de los ciudadanos contribuir al gasto público, por lo que se debe pagar el impuesto sobre la renta por los contribuyentes que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal y subordinado, así como al obtener una jubilación, pensión, haberes de retiro, etcétera, cuando el monto diario exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e66330000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

contribuyente.

7. Límite en el porcentaje de incapacidad. Atendiendo a que la aplicación del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, requiere indefectiblemente que la incapacidad consista en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión y esto, a su vez, implica que el accionante debe señalar en su demanda el último puesto de trabajo y las actividades que desempeñó en el mismo, pero no lo hizo así, por lo que al no haber proporcionado todos los elementos para resolver deberá absolverse al Instituto de las prestaciones reclamadas, en términos de la jurisprudencia que lleva por título: «INCAPACIDAD PARCIAL. PARA QUE PUEDA AUMENTARSE NO BASTA QUE EL PERITO SEÑALE QUE DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SINO QUE ES NECESARIO QUE EL TRABAJADOR PRECISE EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLABA EN EL PUESTO PARA EL QUE FUE CONTRATADO».

(Aquí termina la síntesis anunciada).

Por lo tanto, el pronunciamiento correspondiente a las excepciones de la parte demandada se hará al analizar el aspecto al que están dirigidas.

SÉPTIMO. Resolución del conflicto de intereses. Del análisis integral de la demanda se infiere que el promovente **** ******* ******** ****** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social las prestaciones que enseguida se enlistan.

1. La revaloración médica de la incapacidad permanente parcial provisional reconocida por el organismo asegurador, lo cual implica:

1.1. El incremento en el porcentaje de la disminución orgánico-funcional para el trabajo.

1.2. El cambio de la vigencia de la pensión provisional.

1.3. El ajuste en la cuantía de la pensión de la provisional a la definitiva.

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662656e6639000000000000000152a8
27/04/25 12:34:06

PJF-Versión Pública

2. El pago retroactivo de las diferencias entre las pensiones que comenzó a percibir el seis de febrero de dos mil veinticinco (sic), con base en el 25% de la disminución orgánico funcional.

En sustento de las prestaciones deducidas, en su demanda, el accionante relató lo siguiente:

Afiliación en el régimen obligatorio del Seguro Social.	Derivado de la prestación de servicios subordinados para diversos patrones, el trabajador fue registrado en el régimen del Seguro Social con el código de afiliación **********.
Accidente en el trabajo y atención médica en el Seguro Social.	El dos de mayo de dos mil veinticuatro, al servicio de la patronal ******** **** ******** ******* ** ******* ********, el trabajador se encontraba realizando labores de reparación consistentes en la colocación de una manguera en una base de giro. Al momento de instalar una abrazadera, ésta se desprendió inesperadamente y lo impactó, provocando que perdiera el equilibrio y cayera al suelo. A consecuencia de la caída, golpeó el hombro y el codo izquierdos, presentando dolor intenso y limitación para su movilidad. Posteriormente, acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social para recibir atención médica, donde se le diagnosticó esguince de hombro izquierdo y contusión de codo izquierdo.
Calificación como sí de trabajo el accidente sufrido.	El Instituto Mexicano del Seguro Social calificó como si de trabajo el accidente descrito, le otorgó al trabajador diversas incapacidades y lo envió a rehabilitación.
Pensión provisional por incapacidad permanente	El once de febrero de dos mil veinticinco se le notificó al trabajador la resolución de otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional, con base en un 25% de disminución orgánico-funcional y

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parcial.	vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.

Los anteriores hechos fueron reconocidos expresamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su escrito de contestación.

Además, la inexistencia de controversia respecto del código de afiliación de la trabajadora demandante: **92******, implica la aceptación tácita de que la Ley del Seguro Social aplicable para resolver este controvertido es la vigente hasta el treinta junio de mil novecientos noventa y siete, es decir, la legislación anterior, por haber comenzado a cotizar en el sistema pensionario administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el año 1992.

Ello porque, conforme a la normativa interna que rige la operación administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social, en especial, el documento denominado «bases para la integración de los números de seguridad social», el tercer y cuatro dígitos del código de afiliación corresponden al año en que cada trabajador comenzó a cotizar en el régimen obligatorio del seguro social[1].

A diferencia de lo anterior, el conflicto de intereses se generó respecto del carácter provisional con el que se otorgó la pensión por incapacidad parcial permanente y el porcentaje de valuación dictaminado.

Concretamente, en lo que atañe a la valoración médica que sirvió de base para establecer el grado de disminución orgánico-funcional del trabajador-actor, la entidad aseguradora opuso la **excepción de improcedencia de revaloración y otorgamiento de pensión definitiva,** alegando que el operador jurídico está

[1] Conforme a las «Bases para la integración de número de seguridad social, del Instituto Mexicano del Seguro Social», consultado en el sitio de internet:
https://es.slideshare.net/elnidodelseguro/manual-interno-de-como-se-debe-integrar-el-n

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e6633000000000000000015228
27/04/25 12:34:06

Pública-Versión

obligado a analizar la procedencia de las acciones intentadas, aun cuando no se hayan opuesto excepciones y defensas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial de epígrafe: «ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS».

Esa excepción resulta **fundada,** en la medida que el estudio relativo a la procedencia de la acción es una cuestión de orden público e interés social que el órgano jurisdiccional está obligado a realizar, por imperativo de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo[2], inclusive ante la ausencia o la ineficacia de las excepciones hechas valer en el juicio.

Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial[3] emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe.

*«**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas».*

Por lo tanto, en los siguientes apartados se abordará el estudio relativo a la procedencia de las prestaciones reclamadas, en función de las pruebas desahogadas y la postura procesal de las partes contendientes.

1. Revaloración médica de la incapacidad parcial

[2] «Artículo 841. Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 842. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente».

[3] Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 151-156, quinta parte, página 86, registro digital 242926

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

permanente.

La parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la revaloración médica de la incapacidad permanente parcial provisional que le fue reconocida por el organismo asegurador.

Para tal fin, en los hechos materia de controversia, la accionante **** ******* ******** ****** expresó lo siguiente:

Revisión y atención clínica posterior al otorgamiento de la pensión provisional.	A la fecha de la valoración, el actor manifestó continuar con diversas molestias derivadas de la lesión sufrida y expresó su desacuerdo con la valuación de secuelas efectuada por el Instituto, equivalente al 25%. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco acudió a valoración médica con el doctor ****** ****** ********, quien le indicó la práctica de diversos estudios, entre ellos telerradiografía de tórax en proyección anteroposterior, radiografías de hombro izquierdo en proyecciones anteroposterior y lateral, así como sonografía de hombro izquierdo. Una vez realizados los estudios correspondientes, la doctora ********* ******** emitió sus conclusiones, señalando la existencia de un extenso desgarro de la inserción del tendón largo del bíceps y de la inserción del tendón subescapular, con afectación mayor al cincuenta por ciento. Posteriormente, el seis de marzo de dos mil veinticinco, el actor fue valorado por el doctor ****** **** **********, especialista en traumatología y ortopedia, quien estableció como diagnóstico lesión del tendón supraespinoso, lesión parcial del tendón infraespinoso y tendinitis del tendón subescapular. Asimismo, refirió que, pese a haberse realizado una intervención

Versión Pública

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f65e6633000000000000000015228
27/04/25 12:34:06

	quirúrgica previa, no se efectuó reparación del manguito rotador y que los estudios de resonancia magnética no evidenciaban cambios posquirúrgicos, persistiendo las lesiones de los tendones supraespinoso e infraespinoso. Derivado de lo anterior, sugirió tratamiento quirúrgico mediante artroscopia para la realización de plastia del manguito rotador, respecto de los tendones infraespinoso y supraespinoso.
Inconformidad con el porcentaje de incapacidad certificado.	Los padecimientos derivados de la lesión descrita han incrementado progresivamente, ya que presenta dolor constante y limitación funcional para elevar el brazo afectado, además de episodios frecuentes de adormecimiento en los dedos de las manos. Dichas molestias dificultan la realización de sus actividades cotidianas y le impiden efectuar esfuerzos físicos o cargar objetos. Si bien el tratamiento farmacológico le proporciona un alivio parcial, el dolor no desaparece por completo. Durante las noches presenta alteraciones del sueño, debido al adormecimiento de los dedos y a la intensidad del dolor, el cual le dificulta conciliar el sueño y, cuando logra hacerlo, provoca despertares frecuentes.

Con relación a esos hechos, en su escrito de contestación la paraestatal enjuiciada negó la existencia de los padecimientos o secuelas descritas por el trabajador-actor y, por ende, que éste presente un grado de incapacidad mayor al dictaminado por su personal médico.

Asimismo, vía **excepción,** la entidad demandada alegó haber otorgado la pensión temporal conforme a las facultades que le confiere el artículo 61 de la Ley del Seguro Social, es decir, por un periodo de adaptación de dos años, en atención a la

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706a662f636e663000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

probabilidad de recuperación, que por ello, transcurrido dicho plazo, deberá ser valorado nuevamente para determinar su evolución y fijar, en su caso, un nuevo grado de incapacidad o la inexistencia de ésta, otorgándose la pensión con carácter provisional o definitivo según corresponda.

Ese argumento resulta esencialmente fundado, en la medida que el incremento del porcentaje de valuación médica reclamado requiere ineludiblemente de una revaloración clínica del trabajador.

Por ello, corresponde a la parte actora acreditar que las lesiones del orden profesional que le fueron reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, le producen un porcentaje mayor en la disminución orgánico-funcional o bien, que presenta otros padecimientos asociados directamente con el riesgo de trabajo que incrementan la valuación efectuada por el personal médico de esa institución.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio judicial[4] sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que puede leerse a continuación.

*«**ACCIDENTE DE TRABAJO, INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE UN. CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando se demanda la indemnización por accidente de trabajo que produjo una incapacidad parcial permanente, toca al actor demostrar el grado de su padecimiento y que éste proviene del riesgo de trabajo que sufrió, si tal circunstancia la niega la parte demandada y cuando no acredita que el referido riesgo de trabajo le haya producido el padecimiento de que se duele, la autoridad laboral procede correctamente al absolver del pago de la indemnización reclamada».*

Para demostrar los apuntados extremos, la prueba idónea es la pericial, en virtud de que el hecho a probar requiere de conocimientos en medicina del trabajo que escapan de la experticia de la persona juzgadora.

[4] Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, segunda parte-1, enero-junio de 1990, página 33, registro digital 800108

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e663900000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

Pública Versión

En ese sentido, se trae a contexto la tesis aislada [5] cuyo título, subtítulo y contenido pueden leerse enseguida.

*«**PRUEBA PERICIAL MÉDICA, ES LA IDÓNEA PARA DETERMINAR ENFERMEDADES DE TRABAJO.** La naturaleza y condiciones de una enfermedad profesional o el estado patológico de un individuo, requieren para su determinación conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrán de fijarse por peritos».*

En este juicio se desahogó la **prueba pericial** a cargo de la especialista en medicina del trabajo ****** ****** ****, perita adscrita a la Unidad de Peritos Judiciales del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo dictamen se analizará en los párrafos siguientes a la luz de lo previsto en los artículos 822, 825 y 899-E, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo[6].

---

[5] Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, segunda parte-1, enero-junio de 1990, página 373, registro digital 225963

[6] «Artículo 822. Los peritos deben acreditar que tienen conocimientos en la materia sobre la que deba versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la Ley».

«Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. Se deroga.

II. .El o los peritos, una vez que acepten y protesten su cargo con arreglo a la Ley y hacerse sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes, proporcionarán su nombre, edad, ocupación y lugar en que atienden su práctica o prestan sus servicios. Deberán asimismo acreditar que cuentan con los conocimientos en la materia sobre la que rendirán su dictamen con el o los documentos respectivos. Acto seguido deberán rendir su dictamen;

III. El dictamen versará sobre los puntos a que se refiere el artículo 823 de esta Ley, y

IV. .Las partes y el juez podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; así como formular las observaciones sobre las deficiencias o inconsistencias que a su juicio contenga el dictamen, o bien los aspectos que sustenten su idoneidad. Para este efecto será aplicable en lo conducente lo establecido en el artículo 815 de esta Ley.

V. Se deroga».

«Artículo 899-E. (…)

Los dictámenes deberán contener:

I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y

VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez».

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e663900000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

a) Aceptación, protesta, apercibimiento de ley y datos personales. El trece de noviembre de dos mil veinticinco se tuvo a la experta ****** ****** **** aceptando y protestando el cargo que le fue conferido, lo cual ratificó oralmente en la audiencia de juicio desahogada, a través de videoconferencia, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, en la que también se le hizo saber de las penas en que incurren los falsos declarantes.

Asimismo, a pregunta expresa, dicha profesionista manifestó que su nombre es como ha quedado escrito, tiene una edad de treinta y siete años, y presta servicios subordinados en la Unidad de Peritos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación.

Con lo cual el dictamen cumple con los requisitos del artículo 825, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706a662f656e6633000000000000000015a8
27/04/29 12:34:06

b) Cuestionarios sobre los que debe versar el dictamen. La especialista atendió los cuestionarios propuestos por las partes con base en la exploración, observación y razonamientos técnicos contenidos en el propio dictamen médico, y las respuestas de cada una de las preguntas que componen los cuestionarios forman parte del dictamen que presentó por escrito y explicó en la audiencia de juicio oral.

Por esa razón, se estima innecesario reproducir cada una de las preguntas y sus respuestas, dado que, por cuestión de método, la opinión de la experta se analiza atendiendo a los requisitos legales que debe cumplir y a la conclusión alcanzada por la perita.

Desde esa perspectiva, el dictamen satisface lo dispuesto en el artículo 825, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

c) Derecho a formular preguntas u observaciones sobre

Versión Pública

el dictamen y a cuestionar la experticia de la perita. También se cumplió con el requisito de la fracción IV del aludido dispositivo, pues en la audiencia de juicio, atendiendo al principio de inmediación, las partes tuvieron oportunidad de formular preguntas y hacer observaciones sobre el dictamen expuesto en la propia audiencia.

Ninguno de los contendientes ejerció esa prerrogativa, y solo el juzgador solicitó a la experta en medicina del trabajo aclarar el porcentaje de disminución orgánico-funcional dictaminado al trabajador, por advertir que el dictamen escrito se indicó el 46% y, por otro lado, el 45%. A lo cual, la doctora dijo que lo correspondiente es el 45% por ser la suma de los padecimiento que presenta el trabajador.

Con lo anterior se cumple el requisito del artículo 899-E, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e663900000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

e) Identificación de la accionante ante la perita. La experta en medicina del trabajo indicó el nombre del actor y manifestó que el día de la exploración física que realizó el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, en las instalaciones de este tribunal, el accionante se identificó con credencial para votar de folio ********** expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por ello, existe certeza de que la experta comprobó la identidad de **** ******* ******** ****** y, en consecuencia, el dictamen satisface el requisito del artículo 899-E, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

f) Diagnóstico sobre los padecimientos. En su dictamen, la perita estableció los siguientes:

Nosológico (CIE-11)	***Etiológico***	***Anatomo-funcional***

1. Tendinopatía de hombro izquierdo. (FB53.0)	*Traumático y postquirúrgico*	*Lesión de tendón afección caracterizada por la aparición espontánea de dolor en el hombro acompañado de pérdida progresiva de la amplitud de movimientos activos y pasivos.*
2. Neuropatía del nervio cubital izquierdo (8C10.1)	*Secundario a 1*	*Lesión de nervio cubital que provoca alteración en la sensibilidad y fuerza de la m*

Con lo cual se cumple el requisito del artículo 899-E, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

g) Relación causa efecto entre la actividad desarrollada por la actora y la incapacidad evaluada. En el apartado de «análisis de resultados» de su dictamen, en lo conducente, la perita señaló que el actor presenta secuelas derivadas del accidente de trabajo ocurrido el dos de mayo de dos mil veinticuatro, consistentes en afectación del hombro izquierdo con limitación principalmente para la flexión y abducción, así como lesión del nervio cubital por arriba del codo. Por ello, con base en la tabla de valuación prevista en la Ley Federal del Trabajo, asignó un 25% por la lesión del hombro y un 20% por la lesión nerviosa, y certificó una incapacidad permanente parcial del 45%.

Asimismo, la experta en medicina del trabajo puntualizó que las limitaciones funcionales y el dolor crónico del miembro superior izquierdo restringen la manipulación de cargas, la realización de esfuerzos repetitivos, los movimientos por encima del hombro y las actividades que requieren destreza manual, afectando el desempeño de las funciones habituales del puesto de trabajo del actor o de alguno similar.

Con lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito previsto

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

Versión Pública

en la fracción IV, del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

h) Medios de convicción que sustentan las conclusiones y referencia de los estudios médicos a que fue sometido el actor. La experta en medicina del trabajo apoyó su opinión técnica en los documentos acompañados al escrito inicial de demanda, en especial, el aviso de atención médica y calificación de probable accidente de trabajo (forma ST-7).

Asimismo, la doctora sustentó su dictamen en el resultado de radiografía anteroposterior y sonografía de miembro izquierdo realizadas al trabajador el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, con los diagnósticos por imagen siguientes: cambios degenerativos acromioclaviculares, probable subluxaciór acromioclavicular, cambios degenerativos y proceso inflamatorio acromioclavicular, tendinitis del bíceps porción larga, probable ruptura intra sustancia de fascículos superiores del subescapular, tendinopatía crónica del supra espinoso.

Igualmente, la especialista tuvo en cuenta la resonancia magnética de hombro izquierdo del uno de marzo de dos mil veinticinco, con resultado: cambios relacionados con rotura de espesor parcial del tendón supraespinoso a nivel de su inserción ósea. Tendinopatía relacionados con rotura de espesor parcial a nivel del tendón infraespinoso. Cambios inflamatorios adyacentes al tendón subescapular con integridad de sus fibras. Labrum de morfología normal.

Con lo cual se observó el requisito del artículo 899-E, párrafo tercero, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

i) .Porcentaje de valuación de disminución orgánico funcional. La experta en medicina del trabajo concluyó que los padecimientos de tendinopatía de hombro izquierdo y neuropatía de nervio cubital izquierdo son originados como secuelas del

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

riesgo de trabajo acontecido el dos de mayo de dos mil veinticuatro, que conforme a los artículos 473, 474 y 513 de la Ley Federal del Trabajo confieren al trabajador un estado de incapacidad permanente parcial del 45%.

Por ende, el dictamen cumple con el requisito del artículo 899-E, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

(Aquí termina el análisis sobre los requisitos legales que debe cumplir la prueba pericial).

En las relatadas circunstancias, el dictamen emitido por la doctora ****** ****** **** goza de eficacia probatoria plena en la medida que cumple con las formalidades previas a rendirlo (aceptar y protestar el cargo, así como ratificar y rendir oralmente su dictamen), y la opinión técnica de la perita brinda certidumbre de que cuenta con los conocimientos en medicina del trabajo para los que está legalmente facultada.

Asimismo, dicho dictamen satisface los requisitos legales porque en él quedó acreditada la profesión de la experta, quien asentó el folio o clave del documento con que identificó plenamente al actor, estableció y describió los diagnósticos nosológico, etiológico y anatomofuncional de cada uno de los padecimientos que detectó durante la exploración física que le realizó a la asegurada, como parte de las acciones efectuadas para emitir su dictamen.

Además, en su dictamen la especialista en medicina del trabajo explicó la relación causa efecto entre las actividades laborales del trabajador y la incapacidad orgánico funcional que presenta por las lesiones o patologías derivadas del accidente de trabajo, relacionó los elementos y estudios adicionales en que se apoyó y puntualizó el porcentaje de valuación de la disminución orgánico funcional del demandante **** ******* ******** ******.

En específico, la perita en medicina del trabajo valoró los

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e663900000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

Versión Pública

padecimientos que presenta el trabajador aplicando la tabla para la valuación de incapacidades, permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, miembro superior, rigideces articulares, disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares, fracciones 78, 153 y 158 del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo que confieren

:

*«**Artículo 513.** […]*

Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares

[…]

78	*Del Del hombro, afectando principalmente la flexión y la abducción.*	*10 a 30%*

[…]

153	*Parálisis del nervio ulnar si está lesionado arriba del codo.* *[…]* *En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional. El valor máximo otorgado no podrá ser superior al valor mínimo que se otorga por parálisis.*	*35%*
158.		

[…]».

Así las cosas, con el dictamen pericial desahogado en juicio se tiene por acreditado que, en la actualidad, el trabajador-actor presenta una **disminución orgánico funcional del 45%**.

Por lo tanto, ese resultado de la prueba en medicina del trabajo y el dictamen en que se sustenta servirán de base en el análisis de las consecuencias legales que ello implica, a saber, el incremento en el porcentaje de incapacidad permanente

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

parcial, el cambio de la pensión otorgada de provisional a definitiva y el ajuste de la cuantía.

1.1. Incremento en el porcentaje de incapacidad para el trabajo.

En su demanda el accionante aseveró encontrarse en situación de pérdida de facultades o aptitudes que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Al respecto, el organismo asegurador opuso la **excepción de límite en el porcentaje de incapacidad** argumentando que conforme al artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, requiere indefectiblemente que la incapacidad consista en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión y esto, a su vez, implica que el accionante debe señalar en su demanda el último puesto de trabajo y las actividades que desempeñó en el mismo, pero no lo hizo así, por ello, ante la falta de proporcionar todos los elementos para resolver deberá absolverse al Instituto de las prestaciones reclamadas, en términos de la jurisprudencia que lleva por título: «INCAPACIDAD PARCIAL. PARA QUE PUEDA AUMENTARSE NO BASTA QUE EL PERITO SEÑALE QUE DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SINO QUE ES NECESARIO QUE EL TRABAJADOR PRECISE EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLABA EN EL PUESTO PARA EL QUE FUE CONTRATADO».

La perentoria en comentario resulta **infundada,** pues en su demanda el trabajador afirmó que al servicio de su ex patrón ******** **** ******** ******* ** ******* ********, desempeñaba el puesto de «mecánico diésel» y, en el informe requerido a esa entidad, indicó que las actividades del operario consistían en:

- Realizar las actividades de operación de acuerdo con lo establecido por los protocolos de seguridad, tanto internos como

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

Pública - Versión

del cliente.

- Revisión de áreas antes de entrar para mover el equipo sin riesgos, revisión del «peace» y evaluación de riesgos.
- Desenergización de equipos para prevención de accidentes.
- Revisión de equipos para garantizar la seguridad de la operación.
- Ejecutar servicios y mantenimientos preventivos conforme al plan.
- Ejecutar servicios y mantenimientos correctivos menores y correctivos mayores.
- Registrar OT con refacciones y tiempos reales.
- Informar de cualquier acto o condición insegura que observe.
- Lubricación de equipos.
- Lubricación de componentes.
- Cambio y desponchado de llantas.
- Inspección de vehículos ligeros.
- Inspección y verificación a maquinaria pesada.

Ahora, el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo[7] prevé que, si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, considerando la importancia de la profesión y la posibilidad de ejercer otra de categoría similar.

En el caso concreto, se cuenta con los elementos necesarios para analizar la procedencia del aumento previsto en

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[7] Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

el aludido precepto legal, confrontando las secuelas derivadas del riesgo de trabajo con las aptitudes físicas y funcionales requeridas para el ejercicio de su profesión habitual.

El dictamen pericial acreditó una incapacidad parcial permanente del 45%, derivada de los padecimientos consistentes en tendinopatía de hombro izquierdo y neuropatía del nervio cubital izquierdo, padecimientos que le ocasionan limitación funcional del miembro torácico superior izquierdo, disminución de la fuerza muscular y alteraciones sensitivas permanentes.

Sin embargo, la afectación que actualmente presenta el trabajador no constituye una pérdida absoluta de las facultades para desempeñar su profesión, en la medida que el propio porcentaje de valuación determinado por la perito demuestra la subsistencia de una capacidad laboral residual y, además, de los elementos técnicos incorporados al juicio no se desprende que las secuelas le impidan de manera total y definitiva ejecutar todas las actividades propias de su oficio de mecánico diésel ni que lo coloquen en imposibilidad absoluta para desarrollar alguna otra ocupación de categoría similar.

Por el contrario, el dictamen únicamente acredita una disminución relevante de sus aptitudes físicas para realizar labores que demanden esfuerzos, movilidad y fuerza del miembro superior izquierdo.

En ese marco de circunstancias, la situación del operario encuadra en el supuesto de incapacidad parcial permanente que, conforme a las fracciones 78, 153 y 158 del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, le confiere el 45% de la disminución orgánico funcional; pero no actualiza la hipótesis excepcional del artículo 493, que exige la pérdida absoluta de aptitudes para el ejercicio de la profesión.

Por lo tanto, las secuelas derivadas del riesgo de trabajo solamente justifican el reconocimiento de una incapacidad

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e6633000000000000000015za8
27/04/25 12:34:06

Versión Pública

permanente parcial y, en consecuencia, jurídicamente no es posible el reconocimiento de que el actor presenta pérdida de facultades o aptitudes que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

1.2. Cambio de la vigencia de la pensión provisional.

De la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial con carácter provisional, mediante resolución *********, emitida el seis de febrero de dos mil veinticinco, con efectos a partir de uno de enero de ese año, conforme al régimen del seguro social de 1997, es decir, el sistema de pensiones actual, un salario promedio de $****** ********** ********* ***** *** **** ******** ****** ********* y un importe mensual de $******** **** *** ********** ********** ***** *** ***** ******** ****** *********.

Al respecto, la paraestatal demandada opuso la **excepción de pago** y en ella señaló que, derivado de la resolución de otorgamiento de pensión por incapacidad permanente parcial se le han pagado al actor las cantidades correspondientes, por lo que, en caso de llegar a estimar procedente el aumento o recalificación del grado de incapacidad, deberán tenerse en cuenta los pagos efectuados y, de existir padecimientos nuevos procederá su reconocimiento a partir de la fecha en que se declara el grado de incapacidad por parte de este Tribunal.

Asimismo, el organismo asegurado opuso la **excepción de otorgamiento de la pensión con carácter provisional** con el argumento de que derivado de los padecimientos diagnosticados, al actor se le otorgó la pensión con carácter provisional por el periodo de adaptación de dos años, por presentar una probabilidad alta de recuperación dentro de ese lapso, que transcurrido el término de la pensión provisional se valoraría el estado de evolución y, en su caso, fijaría un nuevo

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e663000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

grado de incapacidad.

También, en una parte de la **excepción de falta de acción y derecho,** el instituto enjuiciado dijo que en el supuesto de resultar procedente la pretensión de la parte actora, el monto de la pensión deberá calcularse conforme al salario diario registrado ante el Instituto al momento de sufrir el accidente de trabajo y su pago será a partir de la fecha en que quede firme la sentencia, conforme a la tesis jurisprudencial de rubro: «PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO».

Los argumentos del demandado resultan **sustancialmente eficaces** porque, conforme al aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las lesiones que produjo el accidente fueron diagnosticadas como «esguince de hombro izquierdo y contusión de codo izquierdo».

Asimismo, la doctora ****** ****** **** indicó que a pesar del tratamiento, rehabilitación y cirugía practicada al trabajador, los estudios de gabinete revelaron un deterioro progresivo con tendinopatía crónica del supraespinoso, desgarro del manguito rotador y cambios degenerativos e inflamatorios.

Incluso, la perita en medicina de trabajo señaló que, posterior a la intervención quirúrgica, se incorporó una complicación neurológica que no existía al inicio: la neuropatía del nervio cubital izquierdo, la cual le provocó alteración en la sensibilidad y fuerza en la muñeca y los dedos meñique, anular y borde interno de la mano izquierda.

Ello explica la discrepancia en el porcentaje de valuación dictaminado (el uno de enero de dos mil veinticinco) por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que sirvió de base para emitir la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional, de folio

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706a662f65e6630000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

Versión Pública

*********.

En efecto, de ese documento se desprende que la entidad pública demandada determinó el 25% de disminución orgánico-funcional con base en el artículo 513, fracción 78, de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente a las rigideces articulares del hombro (izquierdo), afectando principalmente la flexión y la abducción.

A partir del contexto explicado, puede inferirse que el daño que presenta el trabajador en la actualidad no es idéntico al que valoró el Seguro Social en enero de dos mil veinticinco, sino el resultado de una evolución gradual posterior a la cirugía practicada al operario.

Bajo tales circunstancias, los efectos de la «pensión provisional» otorgada al trabajador-actor por el periodo de adaptación del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, no podrían sustituirse por la concesión de ese beneficio con carácter definitivo porque la pensión provisional se otorgó sobre la base de un estado clínico inicial y no consolidado, limitado a la valoración parcial realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En cambio, el dictamen pericial rendido en este juicio acredita que las lesiones evolucionaron gradualmente hacia una afectación más extensa y permanente, pues al cuadro inicial consistente en esguince de hombro izquierdo y contusión de codo izquierdo se añadieron secuelas de mayor entidad funcional, que no fueron consideradas al momento en que el Instituto Mexicano del Seguro Social fijó provisionalmente el porcentaje de incapacidad que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión respectiva.

Por tanto, aun cuando deben reconocerse los efectos económicos de la pensión provisional ya cubierta y tomarse en cuenta los pagos realizados por ese concepto, cualquier

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e663000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

incremento en la valuación de la incapacidad derivado de la consolidación y agravamiento posterior de las secuelas únicamente puede producir consecuencias patrimoniales a partir de la determinación jurisdiccional que establezca el nuevo grado incapacitante.

Ello debido a que las prestaciones económicas derivadas del seguro de riesgos de trabajo se generan a partir de la fecha en que se fija el grado de incapacidad, ya sea mediante resolución del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social o, como en el presente asunto, mediante sentencia dictada dentro del juicio promovido por el asegurado.

Así lo consideró la otora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 4/93[8] que puede leerse a continuación.

«***PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.*** *Si bien es cierto que el Capítulo Tercero, Sección Primera de la Ley del Seguro Social, que regula lo concerniente a los riesgos de trabajo, no señala en forma expresa a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad parcial o total, de la interpretación armónica de los artículos 51, 65 y 68 del citado ordenamiento, se puede concluir, válidamente, que la misma debe pagarse desde la fecha en que se determina el grado de incapacidad, y esto acontece cuando el Consejo Técnico emite su resolución, en el caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir ante él inconformándose con la calificación del riesgo hecho por el Instituto, o bien, cuando la autoridad laboral competente dicte el laudo respectivo, en el supuesto que el asegurado hubiera ejercitado la acción correspondiente, pues del contenido de los numerales 51, 65 y 68 citado, se colige que tal beneficio debe otorgarse cuando se "declara la incapacidad, ya sea parcial o total permanente", y esto se da cuando se emita la resolución que así lo determina*».

Por lo tanto, se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social a dejar sin efectos la pensión por incapacidad permanente

[8] Cuarta Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 62, febrero de 1993, página 13, registro digital 207799

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PJF-Versión Pública

parcial provisional, otorgada mediante resolución de folio *********, que venía cubriendo al trabajador-actor **** ******* ******** ****** y, en su lugar, otorgar y pagar la pensión definitiva que corresponda conforme a la disminución orgánico funcional del 45% determinada en esta sentencia, con efectos a partir del trece de octubre de dos mil veintiséis.

1.3. Ajuste en la cuantía de la pensión provisional y monto de la definitiva.

Conforme a los aspectos analizados, en la actualidad el trabajador-actor presenta una disminución orgánico funcional del 45%, debido a que las lesiones derivadas del riesgo de trabajo tuvieron una evolución gradual posterior a la cirugía practicada y, en consecuencia, el incremento porcentual del 25% al 45% de incapacidad para el trabajo torna necesario establecer la cuantía de la pensión definitiva.

En relación con ello, la entidad aseguradora opuso vía **excepción** la **falta de acción y derecho** en la cual sustancialmente señaló que, en caso de existir un grado de discapacidad mayor deberá aplicarse lo previsto en el artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social, es decir, el 70% del salario registrado al momento de sufrir el siniestro.

Salvo que, aseveró la entidad demandada, el porcentaje de valuación sea del 25% o menos, pues en tal caso solamente procederá el pago al asegurado de una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido; o bien, si la valuación arroja una incapacidad del 25% sin rebasar el 50%, entonces el asegurado podrá elegir entre la pensión o la indemnización global, conforme a la fracción III del referido numeral 58.

Ese argumento resulta **esencialmente fundado,** en la medida que el párrafo primero del artículo 68 de la Ley del

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e663000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

Seguro Social abrogada dispone que, al declararse la incapacidad permanente sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Es decir, la pensión provisional se otorga en la misma cantidad monetaria a la que corresponde la definitiva, y para ello debe atenderse lo establecido en el artículo 65, fracciones II, III y IV, de la Ley del Seguro Social (correlativo al 58 de la ley actual) que a continuación se transcribe.

*«**Artículo 65.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:*

***I.** […];*

***II.** Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.*

[…]

***III.** Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.*

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e663900000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PJF Versión Pública

le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%, y

IV. *El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban».*

Del texto legal recién transcrito se coligen los supuestos siguientes:

a) La pensión por incapacidad permanente parcial (provisional o definitiva) derivada de un accidente de trabajo es equivalente al porcentaje de valuación dictaminado respecto del 70% que correspondería a una pensión por incapacidad permanente total, del salario en que la persona asegurada estuviera cotizando en el momento de ocurrir el siniestro.

b) La disminución orgánico funcional superior al 50%, será compensada en la modalidad de renta vitalicia, es decir, mediante el pago de una pensión.

c) La disminución orgánico funcional hasta el 25%, se compensará con el pago de una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión correspondiente.

d) La disminución orgánico funcional mayor al 25% y hasta el 50%, confiere el derecho de elegir entre recibir la indemnización global o la pensión en la modalidad de renta vitalicia.

e) Solo la persona pensionada por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo de más del 50% de incapacidad, recibirá un aguinaldo anual equivalente a quince días de pensión.

Aunado a lo anterior, el artículo décimo cuarto transitorio inciso a), del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, reformado el

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e663900000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cinco de enero de dos mil cuatro[9], prevé que las pensiones otorgadas conforme a la Ley del Seguro Social de 1973 y la Ley vigente de 1997, incluidas las derivadas del seguro de riesgos de trabajo, cuyo monto sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se incrementarán hasta igualar dicho salario.

Y también, por resultar en un mayor beneficio para la persona pensionada, para obtener la cuantía de una pensión correspondiente al seguro de riesgos de trabajo, la regla matemática a seguir consiste en multiplicar el salario diario de cotización por 365 días del año, luego el resultado dividirlo entre doce meses, después al monto que se obtenga aplicar el 70% de una incapacidad permanente total y, finalmente, extraer el 45% atinente a la disminución orgánica funcional establecida en esta sentencia.

Sustenta esa consideración la jurisprudencia II.2o.T. J/5 L (11a.)[10], de título, subtítulo y contenido siguientes:

«PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626f636e663900000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

Versión Pública

[9] Décimo Cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;
b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11;
c) Para los pensionados en orfandad y ascendencia, el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11;
d) Para los pensionados del seguro de riesgos de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor de esa cantidad, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11, y
e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.

[10] Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 11, marzo de 2022, tomo IV, página 2858, registro digital 202435

PERMANENTE. EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El artículo 65 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, no establece el procedimiento aritmético que hay que seguir para calcular exactamente una pensión mensual por incapacidad parcial permanente, pues de su texto se advierte que, al ser declarada al asegurado, recibirá una pensión mensual equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior, se pueden generar dos interpretaciones: una, que calcula la pensión teniendo como base un salario de cotización mensual y, otra, en donde se anualiza el salario. En ese orden, al anualizar el salario diario base de cotización se obtiene un mayor beneficio para el pensionado, pues se integran 5 o 6 días que no comprende el cálculo mensual. Así, en términos del principio pro persona contenido en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Federal del Trabajo, los órganos jurisdiccionales deben preferir la interpretación que anualiza el salario, por ser más favorable para el pensionado; por tanto, el procedimiento que debe seguirse para calcular la pensión mensual por incapacidad parcial permanente consistirá en multiplicar el salario diario de cotización por 365 días, el resultado dividirlo entre 12 meses, al que se le aplicará el 70% que indica la fracción II del artículo 65 de la citada Ley del Seguro Social y, por último, aplicar el porcentaje de disminución orgánica funcional determinado, conforme a la fracción III de dicho precepto legal».*

En el particular, de la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional, de folio **********, se advierte que para fijar la cuantía de las cuotas se aplicó el 25% de la incapacidad valuada y un salario base de cotización de $****** ********** ********* ***** *** **** ******** ****** *********, aunque finalmente se fijó una pensión mínima garantizada de $******** ***** *** ********** ******* * ** ***** *** ******* ******** ****** *********.

De ahí que, el cálculo aritmético para establecer la cuantía de la pensión por incapacidad parcial permanente del 45% de

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e663900000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

carácter definitivo es el siguiente:

Salario base de cotización $******		***Importe***
Salario anualizado	*X 365*	*$***********
Cuantía anual incapacidad permanente total	*X 70%*	*$***********
Cuantía anual incapacidad permanente parcia	*X 45%*	*$*********
Importe de la pensión IPP mensual	*÷ 12*	***$**********

Esa cifra es menor a la que se obtiene de la pensión mínima garantizada, teniendo en cuenta que el salario mínimo vigente para el año en curso (2026) es de $315.04 (trescientos quince pesos con cuatro centavos moneda nacional), equivalente a una cuota pensionaria de $9,451.20 (nueve mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con veinte centavos moneda nacional), obtenidos de elevar a treinta el salario mínimo diario.

Sin embargo, la aplicación del beneficio previsto en el citado artículo décimo cuarto transitorio, inciso a), del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, debe armonizarse con la naturaleza de la prestación derivada del seguro de riesgos de trabajo.

Lo anterior, porque la pensión materia de análisis no corresponde a una incapacidad permanente total, sino a una incapacidad permanente parcial valuada en 45%, porcentaje que constituye el elemento determinante de la cuantía de la prestación conforme al artículo 65, fracción III, de la Ley del Seguro Social abrogada.

Por tanto, aun cuando el referido transitorio garantiza que las pensiones no sean inferiores al salario mínimo vigente, ello no autoriza a prescindir del porcentaje de disminución orgánico-funcional reconocido al asegurado, pues tal interpretación conduciría a compensar una incapacidad parcial como si se tratara de una incapacidad total, en contravención al sistema de valuación previsto por la propia legislación de seguridad social.

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e663900000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PJF - Versión Pública

En consecuencia, al haberse determinado en esta sentencia una incapacidad permanente parcial definitiva de 45%, el parámetro mínimo de protección debe proyectarse en la misma proporción, de manera que la cuantía pensionaria no sea inferior al importe que resulte de aplicar dicho porcentaje al salario mínimo vigente utilizado como garantía mínima.

El 45% de la disminución orgánico funcional aplicado a la cuantía **mínima garantizada** corresponde a $******** ******* *** ********** ********* * **** ***** *** ****** ******** ****** *********.

Así, toda vez que la pensión obtenida mediante la aplicación estricta de la fórmula prevista en el artículo 65 de la Ley del Seguro Social abrogada asciende a $******** ******* *** ***** ***** *** ******* * **** ******** ****** *********, mientras que la cuantía mínima resultante de la garantía legal equivale a $******** ******* *** ********** ********* * **** ***** *** ****** ******** ****** *********, esta última es la que debe tomarse como base para determinar los derechos económicos del actor por resultar más favorable.

Pero, conforme al marco normativo analizado, resulta **optativo para el trabajador-actor** elegir el pago de una renta vitalicia (pensión) o una indemnización global equivalente a 5 años de la pensión que le correspondería, cuyo monto se obtiene de las operaciones matemáticas siguientes:

Incapacidad permanente parcial del 45%		*$********
Equivalente a un año	*X 12*	*$*********
Indemnización global	*X 5*	*$**********

Cualquiera que sea la opción elegida, la entidad aseguradora opuso la **excepción de retención de impuestos** en la cual argumentó que, para el supuesto de que se emita condena que implique el pago de alguna prestación económica,

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legalmente está obligado a descontar lo concerniente al impuesto sobre la renta.

Esa perentoria resulta fundada, porque la relación tributaria constitucional es un complejo de derechos y obligaciones que faculta al Estado a imponer medidas de recaudación a terceros. Bajo esta premisa, el Instituto Mexicano del Seguro Social no actúa como una autoridad fiscal con poder de imperio cuando retiene el impuesto sobre la renta al excedente de las pensiones, sino como un tercero auxiliar del fisco en su carácter de órgano pagador.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio judicial P. XXIX/2013 (10a.)[11] de título, subtítulo y contenido siguientes.

*«**RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede atribuciones a las autoridades para establecer contribuciones, pero no consigna una relación jurídica simple en la que el contribuyente tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que establece un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el contenido del derecho tributario, entre las que se encuentra la de imponer medidas eficaces para recaudar el tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros. En ese sentido, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 25 de mayo de 2012, establece una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente mediante retención. Acorde con lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al efectuar dicha retención, por conducto de las unidades administrativas correspondientes, no actúa investido de*

[11] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 60, registro digital 2004090

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

Versión Pública

imperio como organismo fiscal autónomo, como lo haría en la determinación de las cuotas obrero-patronales u otros créditos fiscales previstos en la ley que lo regula, sino como tercero auxiliar del fisco federal en la recaudación del impuesto, en tanto interviene como sujeto pagador de las pensiones y jubilaciones en su carácter de órgano asegurador. Por tanto, al encontrarse desprovisto de su carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo en ese caso, no le resulta atribuible la aplicación de aquella disposición, en tanto la retención efectuada no constituye un acto de autoridad, sino sólo el acatamiento de una obligación establecida a su cargo para hacer eficaz la recaudación del tributo».

Por consiguiente, el Instituto Mexicano del Seguro Social como auxiliar del fisco federal, se encuentra facultado para retener el impuesto sobre la renta respecto de las percepciones que deba pagar al actor con motivo de esta sentencia. Así que, en caso de que proceda la deducción correspondiente, deberá exhibirse el recibo de liquidación con el desglose atinente.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 136/2007[12] del siguiente tenor.

«***LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.*** *Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente,*

[12] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 171728, tomo XXVI, agosto de 2007, página 543

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo».

Por tanto, se deja al Instituto Mexicano del Seguro Social demandado en aptitud de retener los impuestos correspondientes a la cantidad que pague a la actora en cumplimiento de esta sentencia, de lo cual deberá presentar el documento en el que se desglosen las cantidades que sean retenidas por concepto de impuestos.

El organismo asegurador demandado hizo valer la **excepción de prescripción** alegando que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones reclamadas de un año anterior a la prestación de la demanda (nueve de junio de dos mil veinticinco), específicamente las anteriores al nueve de junio de dos mil veinticuatro; en términos de lo previsto en los artículos los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 300, fracciones I, II y IV, de la Ley del Seguro Social vigente.

Esa perentoria resulta **intrascendente,** pues aún en el supuesto de que el accionante elija el pago de la renta vitalicia, será a partir del día en que se emite esta sentencia y, por ende, no habrá pago retroactivo de pensión.

Por lo tanto, se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de la opción que elija el trabajador pensionado:

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e663900000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

Versión Pública

una pensión en la modalidad de **renta vitalicia** en cantidad de **$******** ******* *** ********** ********* * **** ***** *** ****** ******** ****** *********, con efectos a partir del día que se emite esta sentencia: trece de octubre de dos mil veintiséis, o una indemnización global de **$********** ********** ********* * ***** *** ****** ******* * *** ***** *** ******** ******** ****** *********.

2. Pago de diferencias de las cuotas pensionarias.

La parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago retroactivo de las diferencias entre las pensiones que comenzó a percibir el seis de febrero de dos mil veinticinco, con base en el 25% de la disminución orgánico funcional.

Esa pretensión resulta improcedente. Si bien en esta sentencia se determina un grado de incapacidad permanente parcial superior al reconocido inicialmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la prueba pericial demostró que dicho porcentaje obedece a la evolución y consolidación posterior de las secuelas derivadas del riesgo de trabajo, incluyendo afecciones que no fueron consideradas al momento de emitirse la resolución administrativa que otorgó la pensión provisional.

En esas condiciones, el porcentaje del 45% reconocido en esta resolución no constituye una rectificación de la valuación efectuada por el Instituto sobre el mismo estado clínico, sino la determinación de un grado incapacitante sustentado en una condición médica posterior y distinta.

Por tanto, los pagos realizados con motivo de la pensión provisional conservan eficacia respecto del periodo en que fueron cubiertos, sin que proceda condenar al pago retroactivo de diferencias.

Ello obedece a que estado clínico del trabajador en la data

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e6633000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en que se otorgó la pensión provisional, uno de enero de dos mil veinticinco, no era el mismo que presenta en la actualidad, pues las pruebas demuestran que las secuelas se agravaron y consolidaron con posterioridad, lo que excluye la procedencia de algún pago retroactivo por diferencias respecto de un periodo en el que dicho grado de incapacidad no había sido determinado ni acreditado.

Por lo tanto, se **absuelve** a la parte demandada Instituto Mexicano del Seguro Social del pago de las diferencias pretendidamente generadas entre la pensión de carácter provisional y la definitiva, reclamadas en este juicio por el trabajador pensionado **** ******* ******** ******.

3. Prestaciones consustanciales a la pensión.

En términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley del Seguro Social, el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las prestaciones en especie consistentes en: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, así como rehabilitación.

Por ello, si el derecho a las prestaciones de seguridad social en especie es una consecuencia directa e inmediata del otorgamiento de la pensión por incapacidad permanente total, entonces procede su concesión aun cuando no se haya demandado por la persona beneficiaria.

En sustento de esa consideración se cita el criterio judicial VII.2o.T.191 L (10a.)[13], que a continuación se reproduce.

*«**INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE.** De la interpretación integral de los*

[13] Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 62, enero de 2019, tomo IV, página 2471, registro digital 2019015

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e6626636e663900000000000000015a8
27/04/29 12:34:06

Pública Versión

artículos 56 y 58, fracciones III y IV, de la Ley del Seguro Social, se concluye que basta con que se reclame en el juicio el otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente, total o parcial, y que ésta se estime procedente para que se decreten oficiosamente, aun sin haberse reclamado en forma expresa por el actor en su demanda, prestaciones como el aguinaldo (si la incapacidad declarada es superior al 50%) y otras en especie, consistentes en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, aparatos de prótesis y ortopedia, así como rehabilitación, pues dichos conceptos son consustanciales al reclamo principal; es decir, consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la pensión concedida».

Además, de la constancia de semanas de cotización y el resultado de la consulta efectuada en la «Plataforma Informática en Materia de Seguridad Social y Laboral», se desprende que el accionante causó baja en el régimen obligatorio el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Bajo tales circunstancias, se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social a reincorporar en el régimen obligatorio a la demandante **** ******* ******** ******, a efecto de que pueda recibir el servicio de atención médica y demás prestaciones de seguridad social inherentes al seguro de riesgos de trabajo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 837, fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se resuelve

PRIMERO. La parte actora **** ******* ******** ****** acreditó parcialmente sus pretensiones y la demandada, el Instituto Mexicano del Seguro Social, justificó en parte las excepciones que hizo valer en este juicio.

SEGUNDO. Se se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social a dejar sin efectos la pensión por incapacidad

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706a662f636a6633000000000000000015228
27/04/25 12:34:06

permanente parcial provisional, otorgada mediante resolución de folio *********, que venía cubriendo al trabajador-actor **** ******* ******** ****** y, en su lugar, otorgar y pagar la pensión definitiva que corresponda conforme a la disminución orgánico funcional del 45% determinada en esta sentencia, con efectos a partir del trece de octubre de dos mil veintiséis.

TERCERO. Se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de la opción que elija el trabajador pensionado: una pensión en la modalidad de **renta vitalicia** en cantidad de **$**********, con efectos a partir del día que se emite esta sentencia: trece de octubre de dos mil veintiséis, o una indemnización global de **$**********.

CUARTO. Se **absuelve** a la parte demandada Instituto Mexicano del Seguro Social del pago de las diferencias pretendidamente generadas entre la pensión de carácter provisional y la definitiva, reclamadas en este juicio por el trabajador pensionado **** ******* ******** ******.

QUINTO. Se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social a reincorporar en el régimen obligatorio al demandante **** ******* ******** ****** , a efecto de que pueda recibir el servicio de atención médica y demás prestaciones de seguridad social inherentes al seguro de riesgos de trabajo.

Notifíquese, a las partes procesales según corresponda y, en su oportunidad, previas las anotaciones en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662656e6630000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

PJF Versión Pública

Lo resolvió **Juan Carlos López Santillanes,** juez de Distrito del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Victoria de Durango.

SPTG/SEST

SIGE	Actuaría	Agenda

JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES
706e662f636e663000000000000000015a8
27/04/25 12:34:06

SIN VALIDEZ OFICIAL
Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
170796295_444320263927498710006455 1.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS LOPEZ SANTILLANES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.52.a8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:31:44 - 13/10/26 14:31:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f 17 47 6a 18 47 aa be 08 97 2f 31 f9 47 b2 e0 1b 11 56 9e 14 5b 3d 3a 54 f7 61 b1 3c 5f 73 bc d6 d8 c8 b8 45 4d 3b 5b c4 7c 0d 60 28 a6 92 cd 03 97 ad 2c 82 b0 30 9f ef 43 ba 94 31 66 18 a7 60 ba f0 c6 0a f5 56 85 ed 6a 15 85 51 58 4a d3 50 4b ce 81 a5 cf 4e 38 c9 84 94 b3 96 ad 46 8e 5c 0c 9c c7 a6 6f 58 ca 67 34 77 a9 06 c8 7e c9 11 18 45 10 45 6d c9 64 6d 88 f2 74 e8 b9 5c cf 51 97 f3 e2 58 10 38 5c f1 a7 c6 49 e0 58 9a 41 be 2f 13 30 39 d8 54 b6 e6 89 08 06 7e 64 85 7d 77 f3 77 c1 85 c2 4f 13 4b 42 a8 1e 50 0c 69 18 ac a8 82 cd 93 52 b9 11 c5 0a f8 3a 9b 09 92 62 06 70 9f 58 89 93 1f 16 43 c5 78 8c 67 ee 79 6f 86 a7 5b 2a 11 9b 81 68 26 99 76 26 08 37 24 16 cd dd 6d 50 50 ba f7 89 07 df 3a c9 8d ab 6f 56 53 ba f8 45 ed 53 1c 44 29 49 74 92 23 63 b4 e3 1f d7 7e fb 7e 65 0a cb 35 f4 3a e4 d0 a4 e9 26 4e ca 94 ed 8d 2e 4a 6d 35 7c 68 0a e9 8d 79 a5 4e 13 c0 26 f4 41 52 b6 df 15 59 c7 24 a4 95 3f da 04 dc 58 58 d6 e2 3d a2 58 00 5c 86 4d 6d 21 78 36 fa 3e b0 37 60 42 0b a4 6b fd 55 28 d4 72 97 3d 26 e3 e0 6f e3 81 69 4e 54 39 c6 40 00 81 89 c0 ee b5 08 ea 91 fe 3b 9b ee 4b e9 b2 e0 19 54 fe 0f b4 03 41 dd 8e 87 58 6b 0b d8 c2 50 2a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:31:45 - 13/10/26 14:31:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.52.a8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:31:45 - 13/10/26 14:31:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	219031821
Datos estampillados:	OiSOmx7ZrA/mnNGcns7qA1kRkmw=

El trece de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Susana de la Paz Torres García, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.

PJF - Versión Pública